

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-528/2015

**ACTORA:** LUZ MARÍA FLORES GUARNERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recaee al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Luz María Flores Guarneros en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup> dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-316/2015, la cual confirmó la negativa a su solicitud de registro como precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Juárez, en la citada entidad federativa.

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del enjuiciante, se advierten los datos relevantes siguientes:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

**1. Hechos<sup>2</sup>**

El catorce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, emitió la convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos a postular para las elecciones de presidente municipal en la entidad federativa referida.

El veinticinco de enero del año en curso, Luz María Flores Guarnero solicitó su registro como precandidata a presidenta municipal de Juárez, Nuevo León.

El veintiséis siguiente, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional declaró improcedente dicha solicitud, en virtud de no haber cumplido en tiempo y forma con todos los requisitos establecidos a fin de que se concediera el registro solicitado.

El veintinueve de enero de dos mil quince, la actora solicitó por escrito al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional que se le eximiera de cumplir con los requisitos faltantes<sup>3</sup>, y procediera a la inscripción correspondiente.

El veintisiete de marzo del año en curso, el Presidente del citado Comité negó a la ahora actora la solicitud planteada y consecuentemente su registro como precandidata a presidenta municipal de Juárez, Nuevo León.

Inconforme con lo anterior el veintinueve de marzo del presente año, Luz María Flores Guarnero promovió ante la Sala Regional Monterrey juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con la clave SM-JDC-316/2015.

---

<sup>2</sup> Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del SM-JDC-316/2015.

<sup>3</sup> Los cuales consistían en la constancia que justificara su militancia de al menos 3 años, el documento que acreditara su calidad de "cuadro en actividades partidistas", el escrito expedido por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., en el que conste el folio de incorporación al registro único de acreditación, y el instrumento que justifique que está al corriente en el pago de sus cuotas partidistas.

El siete de abril de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey resolvió el medio de impugnación mencionado en el sentido de confirmar la negativa de registro como precandidata a Presidenta Municipal de Juárez, Nuevo León.

**2. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

El trece de abril de dos mil quince, Luz María Flores Guarnero promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

**3. Integración, registro y turno a ponencia.**

En la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación atinente.

En la misma fecha el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral y registrarlo con la clave SUP-JRC-528/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación y formulación del proyecto de sentencia.**

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio

de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, ya que así fue planteado por la enjuiciante en su escrito de demanda.

**SEGUNDO. Precisión de la litis.**

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la actora pretende combatir vía juicio de revisión constitucional electoral la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey el siete de abril pasado, en la que determinó confirmar la negativa de su registro como precandidata a Presidenta Municipal de Juárez, Nuevo León, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad federativa.

**TERCERO. Improcedencia.**

Como quedó sentado en el párrafo que antecede, la actora pretende combatir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, por lo que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, toda vez que no es el medio de impugnación adecuado para ese fin.

Según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 61, el medio de impugnación idóneo a fin de combatir una resolución de fondo dictada por una Sala Regional, como es el caso, es el recurso de reconsideración.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio de revisión constitucional electoral a recurso de reconsideración, sin embargo, ello no llevaría a ningún fin práctico dado que como se explica a continuación, se

actualiza una causal de improcedencia, por lo que no se puede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Este órgano jurisdiccional estima que, en todo caso, el recurso de reconsideración es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 66, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su interposición es extemporánea, en razón de lo siguiente.

El artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. Así el artículo 66, párrafo 1, inciso a) señala que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración será de tres días, contados a partir de su notificación<sup>4</sup>.

Por su parte el artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley señala que en el caso de que los medios de impugnación en materia electoral incumplan con alguno de los requisitos previstos para su interposición, resultarán improcedentes. Por su parte el numeral 68, párrafo 1, del mismo ordenamiento especifica que cuando los recursos de reconsideración no reúnan todos los requisitos especiales para su interposición, su demanda deberá ser desechada de plano.

En el caso, la actora reconoce<sup>5</sup> haber tenido conocimiento de la sentencia, que ahora pretende combatir, el nueve de abril de dos mil quince, para el efecto, obra en autos la cédula de notificación personal realizada por la actuaría de la Sala Regional Monterrey,<sup>6</sup> diligencia que se llevó a cabo en el domicilio señalado por la impetrante, el ocho de abril de dos mil quince.

---

<sup>4</sup> Dicho plazo de tres días es para cuando se intente combatir la sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, tal como es en el caso que nos ocupa.

<sup>5</sup> Tal como lo establece en la página 5 de su escrito de demanda.

<sup>6</sup> Obra a foja 054 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Sin embargo, se tomará en cuenta como fecha para comenzar a computar el plazo de ley, la que le resulte más favorable, siendo ésta la que reconoce en su escrito de demanda, nueve de abril de dos mil quince.

Para el cómputo del plazo de tres días, según lo establece la ley de la materia, para la interposición del presente juicio, se deberán contabilizar todos los días, ya que el acto impugnado en la instancia primigenia<sup>7</sup> guarda estrecha vinculación con el proceso electoral ahora en desarrollo.

Así, si tomamos en consideración que la actora tuvo conocimiento del acuerdo ahora combatido<sup>8</sup> el nueve de abril de dos mil quince, su plazo de tres días corrió a partir del diez y concluyó el doce del mismo mes y año.

La actora presentó su escrito de demanda a fin de impugnar la citada sentencia de la Sala Regional Monterrey, el trece de abril de dos mil quince, tal como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

Por lo tanto, resulta evidente que al haber presentado su demanda el trece de abril pasado, ésta deviene extemporánea, incumpliendo así con el requisito procesal consistente en la oportunidad de la promoción de los medios de impugnación.

En consecuencia al no cumplir con el requisito de promoción oportuna, el recurso de reconsideración deviene improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

---

<sup>7</sup> Como ya se ha dicho, la actora pretendía obtener su registro como precandidata a presidenta municipal de Juárez, Nuevo León.

<sup>8</sup> La fecha que ella reconoce en su escrito de demanda, nueve de abril, por ser ésta la más favorable.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda interpuesta por Luz María Flores Guarnero.

**Notifíquese personalmente** a la actora por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico**, a la mencionada Sala Regional, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4; 26; 27; 28; 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

SUP-JRC-528/2015

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**